



vulneratorio de las garantías constitucionales consignadas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile a saber:

***La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”***

Asimismo, ***“La Constitución asegura a todas las personas: 20° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales...”***

## **I Antecedentes Preliminares**

Para una correcta comprensión de los hechos es necesario realizar una breve revisión del pasado con respecto a la relación entre la Iglesia de la Comunidad Cristiana y la Iglesia Local de Paine, actual Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible.

1. S.S.I. como pastor gobernante de la Iglesia local de Paine, hoy Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible, llevó alrededor de 15 años asumiendo la dirección de la iglesia en Paine, asimismo, fui vicepresidente del directorio de la Iglesia de la Comunidad Cristiana durante varios años, pero actualmente no detento dicho cargo.
2. Conduzco una entidad religiosa sin fines de lucro, llevamos con nuestra iglesia local de Paine, trabajando largamente en nuestra comuna. Somos una comunidad de alrededor de 100 miembros activos. Nuestra misión y visión siempre ha sido poner un claro acento en el mejoramiento de las vidas de nuestra comunidad y hermandad, otorgándoles refugio espiritual y social a muchos de nuestros vecinos. Nuestros intereses no son económicos, es más tenemos plena conciencia que los bienes emplazados y lo construido en el predio otorgado por el municipio no son de nuestra propiedad a pesar que con recursos propios los hemos erigido.
3. De esta manera, En el año 2009 la Iglesia Local de Paine, a través de conversaciones y tratativas con la Ilustre Municipalidad de Paine y su Consejo Municipal obtuvimos el mencionado comodato, entre los argumentos dados lo era que éramos una iglesia en formación y principalmente de la comuna de Paine. Dicha gestión fue enteramente gestionada por mí y la congregación local. El directorio de la Iglesia de la

Iglesia de la Comunidad Cristiana sólo se hizo presente para la firma del contrato de comodato. Asimismo, debo indicar que jamás fui el responsable de tramitar y concretar los permisos de edificación y recepción final, esa función era del directorio y especialmente de su presidente y obispo. De acuerdo a las facultades estatutarias carecía yo de dicho poder.

4. Sin perjuicio de lo anterior y en el afán del crecimiento de la obra evangelizadora, cada gestión municipal, por ejemplo, permiso de edificación fue desarrollada por la iglesia local de Paine, a esto me refiero desde todo punto de vista, a decir, en lo económico y gestión necesaria para llevar a cabo los proyectos planificados. Con ello quiero expresar por ejemplo la búsqueda de arquitecto, mano de obra, como los dineros necesarios para la contratación de los mismos fueron absorbidos con recursos propios, tanto de los hermanos de la iglesia local como con los míos propios. De esta manera cada parte de la construcción del templo, de la gestión con los profesionales fueron absorbidas enteramente por la iglesia local. Con ello se evidencia que jamás el directorio de la Iglesia de la Comunidad Cristiana representada por su obispo se hizo parte el proyecto de la iglesia local de Paine.
5. Sólo en dos oportunidades en estos 11 años el directorio de la Comunidad Cristiana aportó recursos directos para la obra en Paine. El primero de ellos para indemnizar al Hermano [REDACTED] guarda templo en esos años. Como pastor de la iglesia local le hice ver al directorio la necesidad de indemnizar al mencionado hermano, pues él, con recursos propios, había edificado la casa que sirve de vivienda para que pernocte el guarda templo, se entendió que ese gasto era propio de la iglesia y no de un hermano. De

esta manera el directorio de la iglesia de la Comunidad Cristina le aportó directamente a dicho hermano la suma de cinco millones de pesos a modo de indemnización. En una segunda y última oportunidad dicho directorio aportó con otros cinco millones de pesos para ayudar a la edificación de los comedores, cifra muy menor al costo efectivo de la obra. Con ello sólo quiero evidenciar que más del 90% de la obra de construcción fue realizada con aportes propios y particulares de hermanos de la iglesia local como, asimismo, aportes de personas ajenas a la iglesia que en su momento fueron simpatizantes de nuestra obra espiritual y social.

6. Así las cosas, a través de los años la Iglesia local de Paine ha ido experimentando un sentimiento de abandono por parte de la Iglesia matriz y su directorio, cuestión que ha causado desazón tanto en mí, como pastor local como en la congregación que dirijo.
7. Venía relatando que hacía varios años, seis a lo menos, la iglesia local de Paine entró en diferencias con el directorio de la Comunidad Cristiana, diferencias que con el tiempo se hicieron irreconciliables y que inevitablemente resultaron en la renuncia de la Iglesia de Paine a la Comunidad Cristiana y la emancipación de nuestra Iglesia en la creación de una nueva entidad de derecho público ya por todos conocida. Acciones amparadas en el derecho constitucional de libertad religiosa que consagra nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 numeral 6°.
8. En la misma línea es dable relatar los detalles de lo acontecido en el último tiempo:

- a. Con fecha 18 de Julio 2021 el Pastor [REDACTED] informa de manera verbal al Honorable Consejo de Pastores de la Iglesia de la Comunidad Cristina la decisión de emancipación y tramitación de una nueva Personalidad Jurídica. El obispo solicita que nuestra renuncia sea posterior a las Conferencias y nos reservemos de divulgar esta información sobre la renuncia en dicha actividad, a lo cual el Pastor [REDACTED] accede a aquella petición.
- b. Con fecha 21 de agosto 2021 el Pastor [REDACTED] vuelve a ratificar al directorio de la Iglesia de la Comunidad Cristiana que ya tenemos obtenida la Personalidad Jurídica.
- c. El 5 de septiembre 2021 en reunión extraprogramática con Pastores, Consejo de Diáconos y Diaconisas y hermanos y hermanas de la congregación local de la Iglesia de Paine, se informa acerca del avance de la Nueva Personalidad jurídica y de los detalles de renuncia a la Iglesia de la Comunidad Cristiana; donde todos quienes asistieron apoyaron y respaldaron dicha decisión.
- d. Con fecha 6 de septiembre 2021 esta vez como Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible, presentamos de manera formal y presencial en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Paine carta de solicitud para la adjudicación del comodato del inmueble, pues estábamos informados de las inconformidades del municipio e incumplimientos del directorio de la Comunidad Cristiana al contrato de comodato existente que aparejaba una posible cancelación de dicho contrato.

- e. Con fecha 8 de septiembre 2021 en la sesión ordinaria N°10/2021 el Honorable Concejo Municipal de Paine, determina poner término anticipado al contrato de comodato a la Iglesia de la Comunidad Cristiana por los incumplimientos y al mismo tiempo acuerda la entrega en un nuevo comodato del mismo inmueble a la Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible.
- f. Con fecha 15 de septiembre 2021 en decreto N°3620 / 2021 sanciona acuerdo del Honorable Concejo Municipal, que resuelve poner término anticipado al contrato de comodato del inmueble municipal, ubicado en la calle acceso 4 N°284, de la población Baquedano I, entregado a la Corporación Iglesia de la Comunidad Cristiana, y, a su vez, autoriza la entrega en comodato del mismo inmueble, a la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible, según indica. Con fecha 15 de septiembre de 2021.
- g. Con fecha 6 de octubre 2021 se realiza envío de la Carta de Renuncia de la Iglesia local de Paine a través de correos de Chile dirigida al Obispo don [REDACTED] asimismo se envía dicha renuncia, bajo el mismo tenor, a través de correo electrónico del Obispo de la Iglesia de la Comunidad Cristiana.
- h. Con fecha 12 de octubre 2021 según Decreto 3977 / 2021 Aprueba contrato de comodato suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Paine y La Iglesia Evangélica Jesucristo La Roca Inamovible, concediéndonos de esta manera de forma legal y mediante todos los

procedimientos administrativos el comodato de la propiedad en cuestión.

- i. Con fecha 19 de octubre 2021 el obispo don [REDACTED], envía carta por correo al Pastor [REDACTED], ya habiendo recibido la Carta de Renuncia, solicitando de manera obligatoria al Pastor [REDACTED], Esposa, Diáconos y Diaconisas a una reunión a realizarse en la iglesia de San Bernardo.
- j. Con fecha 23 de octubre 2021 se realiza reunión entre el directorio de la Iglesia de la Comunidad Cristiana representada por su obispo [REDACTED] y el directorio de la Iglesia Jesucristo la Roca Inamovible representada por el pastor don [REDACTED], esto en la comuna y templo de San Bernardo, con el único objeto de terminar de zanjar todo este proceso de manera definitiva. **Lo relevante de esta reunión es que en ella se da lectura y conocimiento a todos los participantes del decreto N°3620-2021 del Honorable Consejo Municipal de Paine, que este recurso intenta impugnar. De esta manera el obispo y la Iglesia de la Comunidad Cristiana toma conocimiento de la supuesta vulneración de sus derechos no con fecha 25 de noviembre como esgrime en su libelo, sino a lo menos con fecha 23 de octubre de 2021 como indica el acta N°10 que se levanta al efecto, documento que se aportará en el otrosí correspondiente. Sin perjuicio que de acuerdo a los actos administrativos del propio municipio este decreto fue notificado en el domicilio aportado por el obispo de la Iglesia de la**

**Comunidad Cristiana, con fecha 24 de septiembre de 2021,**  
**pudiendo ya estar a la fecha de esta reunión informado de dicho**  
**decreto. TORNÁNDOSE DE ESTA MANERA EXTEMPORANEO EL**  
**RECUERSO INCOADO.**

**II De la supuesta vulneración de derechos fundamentales que alega la**  
**recurrente.**

S.S.I. la verdad es que cuesta comprender, de acuerdo al estudio acucioso del libelo acusador, dónde y cómo se han producido las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que alega la recurrente. Así, el argumento esgrimido es por demás supinamente ambiguo, pues intento escudriñar en él y no hay evidencia alguna que tanto la Ilustre Municipalidad de Paine representada por su Consejo Municipal y Alcalde y por la Iglesia que represento “Iglesia Jesucristo la Roca Inamovible” haya conculcado los derechos supuestamente esgrimidos. En especial, lo expreso con un dejo de pena, que no existe en la argumentación acusatoria acto alguno, por lo menos claro, tangible y comprobable que nuestra Iglesia haya cometido alguna irregularidad. El recurrente expresa en su libelo como un acto oculto, casi malicioso el hecho que yo como pastor local y nuestra congregación haya determinado libremente la creación de una entidad religiosa de derecho público. Aun así, nos referiremos de manera somera a las supuestas transgresiones constitucionales que son objeto y paragua de este libelo. Pero antes de aquello me referiré a una cuestión esencial de forma, que S.S. Ilustrísima debe tener en cuenta en la vista de esta causa.

## **DE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.**

S.S.I. la Corte Suprema mediante su Auto Acordado del año 2015, relativo a la tramitación del Recurso de Protección señala en su punto N°1:.-*“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, **dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.***

De esta manera el plazo a que se refiere esta norma es de carácter fatal y expresa de manera contundente que dicho plazo se cuenta desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, en el caso en concreto, dicho acto recaería sobre el decreto alcaldicio ya mencionado, de esta manera el plazo para interponer el recurso de protección de marras tendría lugar sólo a partir del momento en que la actora tuvo noticias o conocimiento cierto del acto. De esta manera, la figura aquí aludida o empleada es *“haya tenido noticias”* coligiéndose de la mera lectura que la norma es mucho más amplia que una notificación formal, ampliándose de manera exponencial al efecto, la forma y modo en que el vulnerado tomó razón de los hechos y de esta manera fijar el plazo de inicio de los 30 días fatales en favor del actor.

Sin perjuicio de la fecha en que la Ilustre Municipalidad de Paine tuvo por notificado al recurrente de acuerdo a los actos administrativos regulados por la norma al

efecto, es dable que la entidad religiosa que dirijo puso en conocimiento y noticia de la existencia del decreto alcaldicio que se trata de impugnar y supuestamente atentatorio a los derechos de la actora con **fecha 23 de octubre de 2021**, de esto da cuenta el acta N°10, que derivó de la reunión que se sostuvo con la Iglesia recurrente y suscrita por los miembros de nuestra iglesia y agregada al respectivo libro de actas.

De esta manera, la Iglesia de la Comunidad Cristiana tuvo “noticias” de los hechos con fecha 23 de octubre de 2021, razonándose, de esta manera, que el plazo de 30 días corridos y fatales inició con esta fecha y no como indica el actor en su libelo que tomo conocimiento con fecha 25 de noviembre de 2021.

S.S. Ilustrísima, a la luz de estos antecedentes, este recurso debe ser declarado extemporáneo, pues supera ampliamente el plazo para ser admitido a tramitación en consideración que fue presentado a su estrado con fecha 24 de diciembre de 2021.

### **De las normas constitucionales infringidas.**

#### **I.- Con respecto a la vulneración del artículo 19 N°2° de CPR.**

*“La Constitución asegura a todas las personas: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*

A este respecto el recurrente en su escrito no explica de qué forma se estarían vulnerando su derecho de igualdad ante la ley, sólo se desprende del libelo en su

página 21 y que hace alusión a un trato discriminatorio pues al cancelársele a él el mencionado comodato éste se otorga, acto continuo, a mi representada, aludiendo incluso de manera solapada el hecho de la creación reciente de la Iglesia que represento, pero no explica de qué modo el mencionado decreto es ilegal o ha sido objeto de actos arbitrarios, en más, el decreto alcaldicio fue rigurosamente tramitado y ejecutado apegándose a las normas existentes, desde nuestra solicitud ingresada a través de la oficina de partes, su discusión en el pleno del Consejo Municipal y su nacimiento a la vida jurídica. Así las cosas, el decreto N°3620 / 2021 no es más que el efecto propio que se desprende de los derechos y deberes del decreto y contrato de comodato del año 2009 que le otorgó primitivamente al comodatario derechos de uso sobre el predio, de él se desprende, de él nace y se extingue. En ello no hay arbitrariedad alguna ni ilegalidad manifiesta.

Bajo el argumento de la recurrente todo contrato de comodato se desvirtuaría tornándose en un contrato distinto, sólo a modo enunciativo, sabemos que el comodato es un préstamo de uso que no otorga propiedad alguna, pues no es título traslativo de dominio, amparado en un hecho jurídico que es el uso de la cosa dada en préstamo, pero al parecer el recurrente imagina, malamente, que posee algún derecho de propiedad o sus derivados sobre el predio. Entre las características de este tipo de contratos a saber: **a.- es un contrato real; esencialmente gratuito**, lo que aplica en el caso en concreto; **unilateral**, es decir sólo se obliga una de las partes, el comodatario, y esto a conservar y entregar la cosa al término del contrato o cuando fuere requerido por el comodante; y finalmente es un contrato **principal**, es decir subsiste por sí mismo. Con respecto a la responsabilidad que genera dicho contrato, en consideración del artículo 2178 del Código Civil, nos dice: que el

comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima. De esta manera el recurrente le pesa la mayor de las culpas y responsabilidades, **así las cosas ¿podrá declararse inocente, al recurrente comodatario, al incumplir el contrato que intenta defender, en razón de la culpa y responsabilidad que pesa sobre él, en su calidad de comodatario?**

## **II.- Con respecto a la vulneración del artículo 19 N°24° de CPR.**

*“La Constitución asegura a todas las personas: 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales...”.*

Con relación a la vulneración del derecho consagrado en el numeral 24° de nuestra carta fundamental nuevamente el actor no explica de qué forma, manera se ve

vulnerado su derecho de propiedad, se limita a enunciar que la Ilustre Municipalidad de Paine y la Iglesia que represento ha vulnerado dicho derecho sin expresar causa alguna. Aun así de un examen del libelo se puede advertir que existe confusión en el recurrente creyendo que posee por efecto del comodato algún derecho de propiedad sobre el inmueble, esto se evidencia en palabras del mismo recurrente citadas en la página 16 del libelo donde reza "Asimismo, resulta ilegal y arbitraria la actuación municipal desde el momento en que de manera intempestiva, ilegal, arbitraria e irracional procede a la terminación de una relación contractual de años (50 años), que ha sido de manera permanente mantenida desde hace más de 11 años, en beneficio de la comunidad y habitantes de la comuna de Paine, pretendiendo -ahora- el municipio recurrido, **traspasar abruptamente el uso y goce de la propiedad** ubicada en Acceso 4, N° 284, de la Población Baquedano I, de la comuna de Paine, a una nueva Iglesia como es la denominada y recientemente creada IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE, representada por el señor [REDACTED] (ex Vicepresidente de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA) careciendo de toda razonabilidad, lógica, justicia y transparencia, no considerando las relaciones afianzadas en este contexto y en la comunidad desde años por la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, el tiempo y las inversiones realizadas con recursos propios también por la Iglesia de la Comunidad Cristiana y rompiendo sorpresivamente con la legítima confianza de continuar con la relación contractual y administrativa que se ha venido desarrollando sin inconvenientes durante más de 11 años en la comunidad.

S.S.I. Cabe indicar que este tipo de contratos no transfieren dominio alguno, pues no son de aquellos traslaticios de dominio, y en la especie no existe ninguna transferencia de goce, que efectivamente constituye un derecho real y una especie de propiedad sobre lo que se goza, así las cosas, lo único que se entrega, pero en mera tenencia, es el uso de dicha propiedad limitada al respecto por el contrato de comodato. En definitiva, la iglesia que represento sólo posee el uso de la cosa sometido a las mismas condiciones, derechos y obligaciones que mantuviera el comodatario anterior. En la especie se ha aplicado un estricto trato de igualdad ante la ley y producto y efecto del comodato anterior con respecto a su incumplimiento se le ha concedido a la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible un nuevo comodato, incluso más estricto que el anterior, pues nos deja en la obligación perentoria de regularizar las construcciones existentes bajo pena de cancelación del comodato en un plazo de tan sólo 10 años.

Asimismo, se puede extraer del libelo acusatorio que la recurrente indica que todas las construcciones, obras de cualquier naturaleza fueran ejecutadas por ella, pero reitero jamás la recurrente, salvo en dos oportunidades aportó con recursos propios a la construcción del templo de Paine. De esta manera las obras se levantaron con recursos propios de los miembros de la iglesia, incluso aportados por personas ajenas a la iglesia, simpatizantes de la obra social y espiritual que realizamos. De acuerdo a lo relatado la actora no posee forma de probar que realizó expensas y gastos de la naturaleza que indica. Aun así, la actora olvida que los bienes inmuebles adheridos al predio, como las construcciones, son de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Paine y es ella la que dispone su uso y administración.

A mayor abundamiento y en estricto plano de la justicia moral y la decencia, injusto y arbitrario sería que, a mi representada, *IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE*, se le privara del uso del recinto emplazado en el predio en cuestión, pues constituye la labor y trabajo arduo de la comunidad religiosa a la que represento, labor de más de 15 años.

Siguiendo con la argumentación de la actora en su libelo, específicamente en su página 23, esgrime que posee un derecho intangible incorporal rezando al siguiente tenor *“El derecho de dominio no solo puede ejercerse sobre bienes corporales, sino también sobre derechos, entre otros, cosas incorporales y el derecho de propiedad que tenemos sobre todos los derechos como ocurre en la especie tratándose de un contrato válidamente celebrado entre las partes por 50 años”*. Efectivamente concuerdo con la recurrente en este punto, pues existe un derecho de propiedad algo sui generis sobre los derechos que nos otorgan los contratos, aunque sean de aquellos que no son traslaticios de dominio, como en la especie ocurre. Pero la actora olvida que ese dominio de propiedad sobre el contrato está limitado por el propio contrato, es decir, así como soy dueño a forzar la ejecución del contrato de comodato, por ejemplo obligando a la entrega de la cosa prestada en la fecha indicada en el mismo, también soy dueño de las cláusulas que me obligan a cuidar la cosa entregada con el mayor de los sigilos, haciéndome al efecto dueño de la posibilidad que se extinga el contrato por causa de mi actuar negligente, que es lo que ha ocurrido en la especie.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y de las normas citadas.

**SOLICITO A VS ILTMA**, tener por evacuado en tiempo y forma, el informe aportado por mi representada "Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible" en atención a lo indicado y a las normas legales citadas, se rechace el Recurso de Protección interpuesto por **LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA** por carecer de todo sustento y fundamento, con costas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**SEGUNDO OTROSÍ:** S.S. Ilma. tenga presente que por este acto vengo en conferir patrocinio y otorgar poder, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don [REDACTED], y don [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED], quienes firman en señal de aceptación.

[REDACTED]